



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
18 de agosto de 2021

DETEREL: 745/2021

A La : Comisión Permanente de **Desarrollo Municipal y Organizaciones Gubernamentales.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. José Domingo Carrasco Estévez**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto de ley que designa con el nombre "Dr. José Francisco Peña Gómez" al edificio de la Liga Municipal Dominicana.

Condición : Informe con redacción alterna de la parte dispositiva.

Referencia : Of. 000001959. **Expediente No. 00844-2021-SLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

Primero: Se trata de un proyecto de ley que tiene por objeto designar con el nombre de "Dr. José Francisco Peña Gómez" el edificio de la Liga Municipal Dominicana.

Segundo: Dicho proyecto fue depositado por el señor **Franklin Martín Romero Morillo**, senador de la República, por la provincia Duarte.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.**

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República.
- La Ley No. 318 del 14 de junio de 1968, sobre el Patrimonio Cultural de la Nación.
- La Ley 176 del 17 de julio del 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 10426 el 20 de julio del 2007, que crea las funciones de la Liga Municipal Dominicana.
- El Artículo 93, Litoral “n” del capítulo III, sobre Las Atribuciones del Congreso Nacional, proclamada en la Constitución Dominicana.
- La Resolución No. 309-06, suscrita por la UNESCO EL 19 de octubre de 2003, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- La ley No. 48, del 9 de noviembre del 1966, que modifica la Ley no. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos.
- La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.
- La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios
- Los méritos de “Dr. José Francisco Peña Gómez”, como referente líder político, líder de masas, patriota, revolucionario y Municipalista, de la nación dominicana, y como “Sindico Histórico de la ciudad de Santo Domingo”.
- La fructífera labor, digna y pulcra, y de gran impacto social a favor de los munícipes del Dr. José Francisco Peña Gómez, como Alcalde de la ciudad de Santo Domingo, durante el periodo 1982-1986.
- Los reconocimientos a nivel nacional e internacional otorgados al Dr. José Francisco Peña Gómez, como ilustre Alcalde de Santo Domingo de Guzmán 1982-1986, y como municipalista de la nación dominicana.
- El Reglamento Interno del Senado de la República y de la Honorable Cámara de Diputados.
- El Estado Dominicano, por medio de sus facultades.

1.- Al respecto de los vistos, estos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, legislación vigente y prohíjan la optimización de la aplicación. En el caso de designación de nombre, los vistos correspondientes a utilizar son los siguientes:

Vista: La Constitución de la República.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Vista: La Ley núm. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

Vista: La Ley núm. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm. 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombre de personas, vivas o muertas, a diversiones políticas, obras, edificios, vías, etc.;

Análisis Legal, Constitucional y de Técnica legislativa

1.- Al respecto de los considerandos, estos se definen como la parte de la ley destinada a explicar las motivaciones e inquietudes que le permitieron detectar la necesidad de la iniciativa al proponente, en el caso de la presente iniciativa que busca designar con el nombre de "José Francisco Antonio Peña Gómez" el edificio que aloja la Liga Municipal Dominicana, sugerimos dirigir dichos considerandos a resaltar la vida o aportes realizados por José Francisco Antonio Peña Gómez, en el ámbito municipal.

Considerando primero: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez**, quien nació el día 6 de marzo de 1937, en la Loma del Flaco del municipio de Santa Cruz de Mao, provincia de Valverde, y falleció el día 10 de mayo de 1998, fue un abogado y político dominicano, líder del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); candidato tres veces a la presidencia de la República Dominicana; ocupó la alcaldía de Santo Domingo en el período 1982-1986; y es considerado como una de las figuras más prominentes de la política dominicana del siglo XX;

Considerando segundo: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez** dejó un legado a favor de los residentes de la capital y sectores periféricos durante su extensa carrera política y municipalista; es recordado como el síndico histórico, ya que en su gestión logró modernizar y equipar el ayuntamiento como ningún otro lo había podido hacer; su trabajo municipal se caracterizó como diáfano y transparente;

Considerando tercero: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez**, a pesar de manejar un bajo presupuesto en la alcaldía, mejoró los servicios, eliminó centenares de vertederos improvisados, normalizó el servicio de recogida de basura y reacondicionó y amplió los mercados, elaboró el Plan Maestro de Residuos sólido e invirtió en obras y servicios cada peso que administró y se convirtió en el alcalde que más obras municipales construyó en la provincia de Santo Domingo; fue una persona honesta, austera y eficiente, con una clara visión de futuro y un perfil incuestionable de estadista;

Considerando cuarto: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez**, como parte de su política visionaria como alcalde, creó bibliotecas municipales y escuelas laborales en las que se formaron más de 20 mil mujeres en diversos oficios y se mejoraron los servicios de los cementerios; enfrentó con responsabilidad el problema de los buhoneros y la ocupación de los espacios públicos, en el municipio de Boca Chica,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

recuperó la franja de playa que ordena la ley y estableció puntos específicos para la operación de los vendedores tradicionales;

Considerando quinto: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez** estableció la primera empresa de reciclaje del país, así como los planes de ordenamiento territorial de Los Mina Norte y de Boca Chica, respectivamente, mientras que, en el ámbito turístico y cultural logró rescatar y revalorizar el carnaval de Santo Domingo, creó el programa de Rescate y Revalorización de la Zona Colonial de la ciudad de Santo Domingo y reivindicó el rol cultural apoyando la labor de nuestros artistas y desarrollando actividades diversas a través del Batón Ballet, el Coro municipal, la Banda sinfónica municipal y los grupos de música típica, entre otras iniciativas comunitarias;

Considerando sexto: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez** puso en práctica los primeros mecanismos institucionales de participación de la comunidad en la gestión pública mediante la creación del Departamento de Acción Comunitaria, destacó como grandes aportes al fortalecimiento institucional la creación de la Asociación para el Desarrollo de la Microempresa (ADEMI); el programa de arborización dirigido a mejorar las condiciones ambientales y el ornato de la ciudad de Santo Domingo;

Considerando séptimo: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez**, es reconocido como uno de los más notables municipalistas y como el artífice de las más importantes reformas políticas e institucionales logradas por el país en el último tramo del siglo XX; fue el primer líder político dominicano comprometido de manera consistente con la necesidad de reformar el Estado y sus instituciones políticas y municipales; impulsó la división del Distrito Nacional y de las grandes cabeceras de provincias en distritos electorales, así como la reforma municipal para dar acceso a las organizaciones populares y de la sociedad civil a los ayuntamientos;

Considerando octavo: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez**, respetó rigurosamente la institucionalidad municipal, se preocupó por crear y dejar un legado de realizaciones que además de fortalecer las instituciones, sirviera también como modelo y ejemplo de buen gobierno para las presentes y futuras generaciones.

2.- En cuanto a la parte dispositiva eliminar el artículo 4, el cual establece la creación de una comisión; dentro de la estructura de las leyes de designación de nombre, no se crean comisiones, más bien estas autoridades pueden ser invitadas de manera administrativa, en base a los criterios planteados y con miras a fortalecer el presente proyecto. Sugerimos readecuar la parte dispositiva como sigue:

Ley que designa con el nombre de "José Francisco Peña Gómez" al edificio que aloja a la sede de la Liga Municipal Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando primero: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez**, quien nació el día 6 de marzo de 1937, en la Loma del Flaco del municipio de Santa Cruz de Mao, provincia de Valverde, y falleció el día 10 de mayo de 1998, fue un abogado y político dominicano, líder del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); candidato tres veces a la presidencia de la República Dominicana; ocupó la alcaldía de Santo Domingo en el período 1982-1986; y es considerado como una de las figuras más prominentes de la política dominicana del siglo XX;

Considerando segundo: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez** dejó un legado a favor de los residentes de la capital y sectores periféricos durante su extensa carrera política y municipalista; es recordado como el síndico histórico, ya que en su gestión logró modernizar y equipar el ayuntamiento como ningún otro lo había podido hacer; su trabajo municipal se caracterizó como diáfano y transparente;

Considerando tercero: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez**, a pesar de manejar un bajo presupuesto en la alcaldía, mejoró los servicios, eliminó centenares de vertederos improvisados, normalizó el servicio de recogida de basura y reacondicionó y amplió los mercados, elaboró el Plan Maestro de Residuos sólido e invirtió en obras y servicios cada peso que administró y se convirtió en el alcalde que más obras municipales construyó en la provincia de Santo Domingo; fue una persona honesta, austera y eficiente, con una clara visión de futuro y un perfil incuestionable de estadista;

Considerando cuarto: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez**, como parte de su política visionaria como alcalde, creó bibliotecas municipales y escuelas laborales en las que se formaron más de 20 mil mujeres en diversos oficios y se mejoraron los servicios de los cementerios; enfrentó con responsabilidad el problema de los buhoneros y la ocupación de los espacios públicos, en el municipio de Boca Chica, recuperó la franja de playa que ordena la ley y estableció puntos específicos para la operación de los vendedores tradicionales;

Considerando quinto: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez** estableció la primera empresa de reciclaje del país, así como los planes de ordenamiento territorial de Los Mina Norte y de Boca Chica, respectivamente, mientras que, en el ámbito turístico y cultural logró rescatar y revalorizar el carnaval de Santo Domingo, creó el programa de Rescate y Revalorización de la Zona Colonial de la ciudad de Santo Domingo y reivindicó el rol cultural apoyando la labor de nuestros artistas y desarrollando actividades diversas a través del Batón Ballet, el Coro municipal, la Banda sinfónica municipal y los grupos de música típica, entre otras iniciativas comunitarias;

Considerando sexto: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez** puso en práctica los primeros mecanismos institucionales de participación de la comunidad en la gestión pública mediante la creación del Departamento de Acción Comunitaria, destacó como grandes aportes al fortalecimiento institucional la creación de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Asociación para el Desarrollo de la Microempresa (ADEMI); el programa de arborización dirigido a mejorar las condiciones ambientales y el ornato de la ciudad de Santo Domingo;

Considerando séptimo: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez**, es reconocido como uno de los más notables municipalistas y como el artífice de las más importantes reformas políticas e institucionales logradas por el país en el último tramo del siglo XX; fue el primer líder político dominicano comprometido de manera consistente con la necesidad de reformar el Estado y sus instituciones políticas y municipales; impulsó la división del Distrito Nacional y de las grandes cabeceras de provincias en distritos electorales, así como la reforma municipal para dar acceso a las organizaciones populares y de la sociedad civil a los ayuntamientos;

Considerando octavo: Que **José Francisco Antonio Peña Gómez**, respetó rigurosamente la institucionalidad municipal, se preocupó por crear y dejar un legado de realizaciones que además de fortalecer las instituciones, sirviera también como modelo y ejemplo de buen gobierno para las presentes y futuras generaciones.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

Vista: La Ley núm. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley núm. 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombre de personas, vivas o muertas, a diversiones políticas, obras, edificios, vías, etc.;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto honrar la memoria de José Francisco Antonio Peña Gómez, con la designación de su nombre al edificio que aloja la Liga Municipal Dominicana, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y con efectos en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Designación. Se designa con el nombre de José Francisco Antonio Peña Gómez el edificio que aloja la Liga Municipal Dominicana, ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 4.- Colocación de nombre y tarja. Se ordena la colocación del nombre en bronce de José Francisco Antonio Peña Gómez en la parte frontal del edificio que aloja la Liga Municipal Dominicana, ubicado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y una tarja identificativa con sus datos biográficos.

Artículo 5.- Órgano de ejecución. La Liga Municipal Dominicana es el órgano encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 6.- Asignación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados a La Liga Municipal Dominicana en la ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 7.- Plazo de ejecución. En un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Liga Municipal Dominicana dará cumplimiento a lo establecido en su artículo 4.

Artículo 8.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Después de lo analizado y expresados los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto se avoque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director.